



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° W1257/2016

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA.

TEMUCO, 14 JUN 16 004035

14 JUN 16 004034

N°
fines consiguientes.

Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio
de esta Entidad de Control, para su conocimiento y

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR
Contralor Regional de la Araucanía
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
PAMELA PRETT WEBER
contacto@ciudadaccesible.cl
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N°: W001257/2016

SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE
ACCESO UNIVERSAL EN EDIFICACIÓN EN
LA COMUNA DE CURACAUTÍN.

TEMUCO, 14 JUN 16 004034

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, doña Pamela Prett Weber, denunciando a la Municipalidad de Curacautín y demás entidades que resulten responsables, respecto al incumplimiento de las normas de accesibilidad universal en el hotel Corralco, emplazado en la Reserva Nacional Malalcahuello en la Región de La Araucanía, por cuanto dicha edificación no poseería accesos para discapacitados, por lo que solicita establecer la responsabilidad de los profesionales que intervinieron en dicha obra para que sean sancionados por esa omisión, requiriendo adicionalmente que se instruya al citado municipio para que adopte las medidas que permitan subsanar la inexistencia de un ingreso para personas con discapacidad, además de facilitar la circulación entre recintos del mismo establecimiento.

Requerida de informe, la Municipalidad de Curacautín evacuó el oficio N° 893, de 2016, señalando que se solicitó un informe al Director de Obras Municipales de esa entidad, quien a su vez indicó que revisados los antecedentes del permiso de edificación N° 82, de 2009, otorgado al hotel de alta montaña Corralco, de propiedad de la Sociedad de Desarrollo de Montaña S.A., se pudo verificar que el proyecto consideraba un acceso para discapacitados en la fachada principal del edificio.

Agrega el municipio, que el informe del revisor independiente que acompañó la solicitud de permiso de edificación del establecimiento en cuestión, decía que la construcción cumplía con los requisitos normativos, sin embargo, efectuada una inspección en terreno, en abril de 2016, se constató que la rampa de minusválidos proyectada en el plano no se ejecutó.

Finalmente, señala que el singularizado permiso de edificación se acogió a la recepción de obras de edificación definitiva N°167, de 2 de octubre de 2014, agregando que ignoraba las circunstancias por las cuales no se validó o comprobó lo indicado por el revisor independiente antes de otorgar la recepción definitiva, hecho que se produjo en el período en que se desempeñó como Director de Obras Municipales don Sergio Riquelme Figueroa, quien ya no es funcionario municipal.

Sobre el particular, esta Entidad de Control se constituyó en la comuna de Curacautín, específicamente en las instalaciones del hotel Corralco, verificando que efectivamente la rampa indicada en el plano de Planta 1º Piso, lámina N°2, de 24 de febrero de 2009, aprobado por la Municipalidad el 17 de

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD CURACAUTÍN
CURACAUTÍN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

marzo de igual año, no se construyó, constatándose adicionalmente que el aludido hotel dispone de un sistema de Sillinesa Salva escaleras, que permite el acceso por la puerta principal a personas que se movilizan en silla de ruedas. Asimismo, el Administrador del hotel indicó y exhibió las rampas que se tienen habilitadas de forma provisoria, que son colocadas cuando en el hotel se hospedan personas con movilidad reducida con el fin de facilitar la circulación de ellos por sus recintos interiores, y no así para acceder a sus habitaciones, por cuanto estas últimas cuentan con rampas y barandas permanentes.

Ahora bien, sobre el particular, es necesario considerar que el artículo 28 de la ley N° 20.422, que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad -aplicable en la especie-, indica que las edificaciones cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y el precitado cuerpo legal -como la situación de la especie- continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la singularizada ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

En armonía con lo anterior, es menester anotar que el aludido artículo 21, indica que las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras y reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en silla de ruedas.

Pues bien, el artículo 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previene que todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los requisitos mínimos que ahí se señalan, entre otros, según su N°1, contemplar una ruta accesible, que conecte el espacio público con todos los accesos del edificio, las unidades o recintos de uso público o que contemplen atención de público, las vías de evacuación, los servicios higiénicos, los estacionamientos para personas con discapacidad, y ascensores que sean parte de esa ruta.

Por consiguiente y a la vista de las verificaciones efectuadas en terreno, que permiten colegir que el inmueble en cuestión no se ajustó a la normativa señalada precedentemente, -vigente a la data de aprobación del permiso de edificación-, la Dirección de Obras Municipales de Curacautín, en el ejercicio de las atribuciones que la ley y la Ordenanza respectiva le confieren, deberá requerir al propietario del establecimiento denunciado la regularización del acceso y vías de evacuación pertinentes, con el fin de que éstos puedan ser utilizados en forma independiente por las personas con movilidad reducida ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comunicando el resultado de esas acciones a esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la recepción del presente oficio,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Por su parte, en atención a que la recepción definitiva fue aprobada por el ex Director de Obras Municipales de Curacautín señor Sergio Riquelme Figueroa, quien ya no pertenece a la Administración Pública, es forzoso concluir que no es posible perseguir su eventual responsabilidad administrativa atendido que ésta se extingue por cese de funciones, por lo que se debe desestimar esta parte de la petición de la interesada.

Transcribese al Director de Control y al Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Curacautín, y a la recurrente.

Saluda atentamente a Ud.

RICARDO BETANCOURT SOLAR
Contralor Regional de la Araucanía
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA